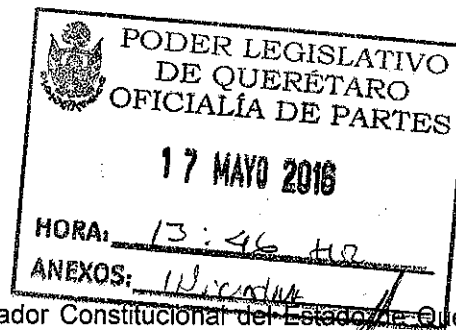


H. Quincuagésima Octava Legislatura
del Estado de Querétaro
Presente



025019

M.V.Z. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

CONSIDERANDO

1. Que el 28 de abril de 2016, se aprobó el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro.
2. Que con motivo de la reforma constitucional, el Estado planteó la necesidad de elevar al grado máximo legal la existencia del Sistema Estatal de Seguridad, como la instancia de coordinación interinstitucional en la que han de concurrir las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración e impartición de justicia penal, reinserción social del sentenciado, rehabilitación integral, protección y tratamiento de los adolescentes infractores; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos, así como la sanción de infracciones administrativas.
3. Que sin perjuicio de la definición que el artículo 21 de la CPEUM, reserva para la seguridad pública, lo que se plantea a nivel local es una reorientación hacia el concepto de seguridad acorde con las concepciones sistémicas que permitan contar con una visión integral, enlazada y coordinada, destacando al efecto las siguientes características:
 - a) No solo es luchar contra la delincuencia sino crear ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas.
 - b) Mayor énfasis en labores de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como en el análisis de las causas y factores que inciden en la generación de la violencia e inseguridad.
 - c) Debe involucrar actores del sector público y de la sociedad civil en las acciones de prevención y control de diferente naturaleza.
 - d) Abordar el problema de la criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos.
 - e) La seguridad es una situación social en que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales.
 - f) La profesionalización se erige como un pilar indispensable para el desempeño adecuado y eficaz de las actividades desarrolladas por los miembros de las instituciones de seguridad.
 - g) Los derechos humanos como límites al ejercicio arbitrario de la autoridad constituye un resguardo esencial para la seguridad.

h) El desarrollo de tecnologías de la información.

4. Que ante el mandato emanado de la Constitución Política del Estado de Querétaro, las personas tienen derecho a la seguridad, la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos; aristas que deben consagrarse en una Ley de Seguridad para el Estado.

5. Que de esa forma, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, se erige como la plataforma en donde descansa el sentir de la ciudadanía, cuyo objetivo radica en sistematizar las leyes que regulan la seguridad en el Estado mexicano; es decir, establece el Sistema Estatal de Seguridad, lo que implica la unificación de lineamientos que dentro del marco jurídico nacional se encuentran plasmados de forma dispersa, duplicada y carentes de una perspectiva integral.

6. Que al tenor de tales planteamientos, la Seguridad es contemplada como una función entre la Federación, el Estado y los Municipios; así como de los sectores público, privado, social y académico, que deberá ejercerse en sus respectivos ámbitos de competencia y actuación, con la finalidad de salvaguardar la integridad, libertades, bienes y derechos de las personas, así como preservar el orden público y la paz social.

7. Que al tenor de tales planteamientos, en la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la seguridad comprende:

- I.** La prevención social de la violencia y la delincuencia a través de políticas públicas acerca de las causas y factores de riesgo que las originan;
- II.** La participación ciudadana que contribuya a mejorar las políticas públicas en materia de seguridad en el Estado;
- III.** La investigación y persecución de los delitos, de manera científica, objetiva y con respeto a los derechos humanos;
- IV.** El desarrollo y aplicación de tecnología para efficientar, fortalecer las capacidades y mejorar los servicios de atención de las instituciones;
- V.** La sanción de las infracciones administrativas;
- VI.** La ayuda, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas;
- VII.** La reinserción social del sentenciado;
- VIII.** La aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito penal, y de conflictos en el ámbito social y comunitario;
- IX.** El Servicio Profesional de Carrera que define los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y conclusión;
- X.** La operación policial privilegiando la coordinación, el uso de tecnologías de la información y con respeto a los derechos humanos;

- XI. La protección de las instalaciones estratégicas contempladas por las disposiciones aplicables;
- XII. La protección civil en los términos de la legislación de la materia;
- XIII. La regulación de la prestación de los servicios de seguridad privada;
- XIV. Las medidas cautelares y suspensión condicional del proceso.

8. Que como resultado de lo antes expuesto, la seguridad en el Estado de Querétaro, se erige como garante del espíritu acuñado en la reforma a la CPEUM del año de 1994, es decir, rescata la verdadera creación de un Sistema de Seguridad, cuya puesta en práctica unifica los rubros señalados en el punto que precede y, cuya realidad impactará en la construcción de una sociedad en paz.

9. Que al unificar más de 80 sistemas que regulan la seguridad en el Estado mexicano, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro se consagra como el primer ordenamiento jurídico que unifica, sistematiza y pone en práctica el concepto seguridad bajo las bases y lineamientos que establece la CPEUM y leyes generales, lo que indudablemente abarca al sector público, privado, social y demás colaboradores que, de forma directa o indirecta, inciden en la edificación de un esquema de justicia y seguridad en pro de los queretanos y queretanas.

10. Que como resultado de tal labor, los diferentes integrantes del Sistema Estatal de Seguridad, al realizar sus labores cotidianas, estarán respaldados por un cuerpo normativo que enlazará lineamientos, acciones y programas sobre la seguridad, permitiendo con ello, que la prevención, protección civil, operación policial, y demás aristas, no trabajen en lo individual, sino alrededor de un engranaje que logre concatenar las diversas piezas de las que se conforma la seguridad.

Por lo expuesto, tengo a bien someter a esa H. Legislatura la siguiente iniciativa de:

LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Querétaro. Tienen por objeto cumplir con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias, la Constitución Política del estado, las leyes locales que, en materia de Seguridad, corresponden al estado; asimismo, regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 2. La Seguridad es una función entre la Federación, el estado y los municipios; así como de los sectores público, privado, social y académico, que deberá ejercerse en sus respectivos ámbitos de competencia y actuación, con la finalidad de:

- I. Salvaguardar la integridad, libertades, bienes y derechos de las personas, y
- II. Preservar el orden público y la paz social.

Artículo 3. La Seguridad comprende:

- XV. La prevención social de la violencia y la delincuencia a través de políticas públicas acerca de las causas y factores de riesgo que las originan;
- XVI. La participación ciudadana que contribuya a mejorar las políticas públicas en materia de seguridad en el estado;
- XVII. La investigación y persecución de los delitos, mediante el uso de técnicas e investigación científica, objetiva y con respeto a los derechos humanos;
- XVIII. El desarrollo y aplicación de tecnología para fortalecer las capacidades y mejorar los servicios de atención de las instituciones;
- XIX. La sanción de las infracciones administrativas;
- XX. La ayuda, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas;
- XXI. La reinserción social del sentenciado;
- XXII. La aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito penal, y de conflictos en el ámbito social y comunitario;
- XXIII. El Servicio Profesional de Carrera que define los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y conclusión;
- XXIV. La operación policial que privilegiará la coordinación, el uso de tecnologías de la información y el respeto a los derechos humanos;
- XXV. La protección de las instalaciones estratégicas contempladas por las disposiciones aplicables;
- XXVI. La protección civil, en los términos de la legislación de la materia;
- XXVII. La regulación de la prestación de los servicios de seguridad privada;
- XXVIII. Las medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, y
- XXIX. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 4. La función de Seguridad se ejercerá en todo el territorio del Estado por las autoridades y órganos que establece la presente ley, así como las de sus diversos ámbitos de competencia por conducto de:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. La Fiscalía General del Estado;
- V. Las corporaciones policiales;
- VI. Las autoridades encargadas de determinar la comisión de infracciones administrativas y aplicar las sanciones correspondientes;
- VII. La Autoridad Penitenciaria;
- VIII. Las autoridades en materia de protección civil;
- IX. Las autoridades en materia de justicia para adolescentes;
- X. Las autoridades encargadas de aplicar los Medios Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos;
- XI. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, y
- XII. Las demás autoridades estatales y municipales que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 5. Para asegurar los fines de la seguridad, se crea el Sistema Estatal con base en la coordinación entre los integrantes que lo componen; contando para su funcionamiento y operación, con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autorización:** El Permiso otorgado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que una persona física o moral pueda brindar servicios de seguridad privada;
- II. **Comisión Ejecutiva:** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- III. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Seguridad;
- IV. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Desarrollo Tecnológico:** El Software diseñado y creado a la medida para automatizar una tarea o proceso específico;
- VI. **Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado de Querétaro;

VII. Instituciones de Seguridad: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad a nivel federal, estatal y municipal;

VIII. Instituto: Instituto de Formación policial;

IX. Medidas Cautelares: Son condiciones impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento;

X. Personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública; Policías Municipales, Policías Estatales, Policías de Investigación del Delito, Policías Procesales y Custodios;

XI. Prevención Social: La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan;

XII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XIII. Secretaría de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

XIV. Servicio de Carrera: Servicio profesional de carrera del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza de las Instituciones de Seguridad;

XV. Sistema Estatal de Seguridad: Sistema Estatal de Seguridad del Estado de Querétaro.

Artículo 7. Las instituciones de seguridad del estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán coordinarse y colaborar para cumplir con las obligaciones previstas en la Constitución, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley, así como las demás disposiciones aplicables.

Título Segundo
Del Sistema Estatal de Seguridad del
Estado de Querétaro
Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 8. El Sistema Estatal de Seguridad comprende la integración de políticas, planes, servicios, programas, acciones, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad contempladas en la presente ley. El ejercicio y aplicación de las mismas se realizará de manera conjunta, ordenada y sistémica, a través de los órganos que lo componen y con participación ciudadana en los supuestos legales aplicables.

El Consejo Estatal es el órgano colegiado rector del Sistema Estatal de Seguridad.

Artículo 9. El Sistema Estatal de Seguridad contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, estructuras, registros, políticas, acciones y programas establecidos en la presente ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Los integrantes del Sistema Estatal actuarán con respeto a las competencias de la Federación, Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 10. Las instituciones del Sistema Estatal de Seguridad se regirán para la debida coordinación en la implementación de sus acciones bajo las siguientes bases:

- I. Establecer políticas, programas y acciones complementarias de los distintos órdenes de gobierno en la materia que corresponda de acuerdo a su competencia a efecto de eficientar la aplicación, destino e impacto del recurso público;
- II. Articular acciones interinstitucionales con las autoridades y auxiliares del Sistema Estatal de Seguridad, a fin de ampliar la cobertura de servicios y de atención a la ciudadanía;
- III. Propiciar la participación ciudadana, y
- IV. Garantizar el enfoque de género y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 11. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. Ante el conocimiento de tal circunstancia deberá denunciarse inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, absteniéndose de cometer todo acto arbitrario y limitativo de las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

- VII.** Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, oponiéndose a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad;
- XII.** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI.** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito.
- XVII.** Cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, integridad y profesionalismo;
- XIX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las funciones encomendadas o para favorecer indebidamente a una persona;
- XX.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXI.** Atender con diligencia la solicitud de informes, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

- XXII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares;
- XXIII.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones de Seguridad;
- XXIV.** Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXV.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones de Seguridad, dentro o fuera del servicio;
- XXVI.** No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXVII.** Proporcionar atención integral y asistencia inmediata a las víctimas de un hecho que la ley señale como delito, y
- XXVIII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Segundo **De la Estructura del Sistema Estatal de Seguridad**

Artículo 12. El Sistema Estatal de Seguridad se integra por:

- I.** El Consejo Estatal;
- II.** La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
- III.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV.** La Fiscalía General;
- V.** El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- VI.** El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- VII.** Las Secretarías de Seguridad Pública Municipal o equivalentes, y
- VIII.** Las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta ley.

Capítulo Tercero
De las Autoridades Estatales y Municipales.

Artículo 13. Las autoridades en materia de Seguridad en el estado son:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Consejo Estatal;
- III. El Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. El Fiscal General;
- VI. Las delegaciones o representaciones federales;
- VII. Las demás que con ese carácter determine la presente ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Son autoridades municipales en materia de seguridad las que contemplen las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Cuarto
De los Auxiliares en Materia de Seguridad

Artículo 15. Son auxiliares en materia de seguridad, cuando sean requeridos por algunas de las autoridades del Sistema Estatal de Seguridad en el cumplimiento de sus atribuciones, los siguientes:

- I. Las dependencias, organismos y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de sus competencias;
- II. Las empresas de seguridad privada estatales y las federales que ejerzan o presten sus servicios en el estado;
- III. Los concesionarios y permisionarios del transporte público estatal y federal que ejerzan o presten sus servicios en el estado;
- IV. Las autoridades, empresas, grupos o personas especializadas en materia de protección civil, prevención y mitigación de riesgos, cuando desarrollen actividades en el estado;
- V. Las asociaciones civiles, instituciones educativas, empresas, cámaras empresariales, colegios de profesionistas en el estado, instituciones de asistencia privada, grupos voluntarios, asociaciones de colonos, y

- VI.** Las demás que dispongan los ordenamientos legales aplicables, cuando su colaboración resulte necesaria para el cumplimiento de los fines de esta ley.

Artículo 16. El Sistema Estatal de Seguridad, contará con un Observatorio con participación ciudadana, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, el cual tiene como finalidad generar y publicar indicadores, así como la realización de estudios y trabajos, a fin de incidir en la formulación y evaluación de Políticas Públicas en materia de Seguridad.

Para su funcionamiento, el Observatorio se integrará por:

- I.** Un Consejo Consultivo;
- II.** Una Dirección Ejecutiva; y
- III.** Las demás áreas que sean necesarias para su funcionamiento.

Las Instituciones de Seguridad que integran el Sistema Estatal, tendrán la obligación de coadyuvar con el Observatorio, proporcionando la información que éste le requiera para el cumplimiento de sus objetivos, en términos de ley.

Capítulo Quinto Del Consejo Estatal de Seguridad

Artículo 17. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I.** Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.** Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Seguridad Ciudadana;
- III.** Un Secretario Técnico, designado por el Gobernador del Estado;
- IV.** Los siguientes vocales:
 - a)** El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo;
 - b)** El Fiscal General del Estado de Querétaro;
 - c)** El Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo;
 - d)** El Secretario de Educación del Poder Ejecutivo;
 - e)** El Secretario de Salud del Poder Ejecutivo;
 - f)** El Secretario de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo;
 - g)** El Secretario del Trabajo del Poder Ejecutivo;
 - h)** El Secretario de la Juventud del Poder Ejecutivo;

- i) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
 - j) El Diputado Presidente de la Comisión ordinaria encargada de asuntos de Seguridad Pública de la Legislatura del estado;
 - k) El Comandante de la XVII Zona Militar;
 - l) El Delegado en Querétaro de la Procuraduría General de la República;
 - m) El Comisionado en Querétaro de la Policía Federal;
 - n) Los Presidentes Municipales del Estado;
 - o) El Director del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes;
 - p) El Director del Instituto del Deporte y la Recreación del estado de Querétaro;
 - q) El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro;
- V. Hasta tres consejeros ciudadanos designados por el Presidente del Consejo Estatal; y
- VI. Los demás que establezca el reglamento interior del Consejo Estatal.

El cargo de consejero es honorífico, los integrantes del Consejo Estatal tienen derecho a voz y voto. El Secretario Técnico sólo tendrá derecho a voz.

El Presidente del Consejo Estatal tendrá voto de calidad y en sus ausencias el Secretario de Gobierno asumirá sus funciones.

Artículo 18. Son atribuciones del Consejo Estatal las siguientes:

- I. Elaborar y emitir su reglamento interior para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Establecer la estructura del Secretariado Técnico del Consejo Estatal en los términos que disponga el reglamento interior;
- III. Expedir políticas, lineamientos y bases de actuación para la organización, coordinación y funcionamiento integral de las instituciones que componen el Sistema Estatal de Seguridad;
- IV. Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas con enfoque transversal entre las autoridades de seguridad de los tres órdenes de gobierno;
- V. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento del Sistema Estatal de Seguridad;
- VI. Las demás que se establezcan en el reglamento interior del Consejo Estatal.

El Secretariado Técnico del Consejo Estatal es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Seguridad.

Capítulo Sexto
De los Consejos Municipales de Seguridad

Artículo 19. Los municipios que conforman el estado dentro del ámbito de su competencia establecerán sus Consejos Municipales de Seguridad Pública.

Artículo 20. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública cumplirán con los objetivos de la seguridad pública dentro del ámbito de su competencia.

Título Tercero
De las Funciones y Órganos del Sistema
Estatal de Seguridad
Capítulo Primero
De la Seguridad Ciudadana

Artículo 21. La preservación de la seguridad y convivencia ciudadana, la garantía del uso pacífico de las calles y accesos viales, así como los espacios destinados al uso y disfrute público, la prevención de los delitos y las infracciones, con la participación activa de la ciudadanía estará a cargo de la Secretaría de Seguridad, que se regirá por su propia ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 22. La Secretaría de Seguridad es la Institución del Sistema Estatal que supervisará el funcionamiento y operación de las políticas, acciones y programas establecidos por el Consejo Estatal para la coordinación de los integrantes de dicho sistema, conforme a la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 23. Las funciones específicas del Sistema Estatal de Seguridad que establece la presente ley, estarán a cargo de la Secretaría de Seguridad; las que corresponden a otras instituciones federales, estatales o municipales deben ejecutarse mediante la coordinación de objetivos y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad en el Estado.

Capítulo Segundo
De la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Artículo 24. La Prevención Social promoverá acciones afirmativas en educación, cultura, hábitos de vida saludable, con perspectiva de género y participación ciudadana, para generar entornos que favorezcan la convivencia, la paz, la cohesión social y la seguridad ciudadana, con respeto a los derechos humanos y la no discriminación.

Asimismo, generará acciones de intervención con grupos y en espacios comunitarios vulnerables con presencia de factores de riesgo, para reconstruir la convivencia y el tejido social, así como la recuperación de espacios públicos.

Artículo 25. La Prevención Social será coordinada por el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, adscrito a la Secretaría de Seguridad, el cual se regirá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con autonomía técnica y de gestión, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos y acciones transversales con enfoque diferencial y especializado de prevención social de la violencia y la delincuencia, ejecutados por las instituciones del Sistema Estatal de Seguridad;
- II. Definir estrategias de colaboración interinstitucional para facilitar la cooperación e intercambio de información y experiencias entre las entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y de investigación, así como cualquier otro grupo de expertos o redes especializadas en prevención social;
- III. Coordinar, articular y vincular interinstitucionalmente a las instancias gubernamentales y asociaciones de la sociedad civil, para brindar servicios multidisciplinarios que, de forma concentrada, requieren las mujeres víctimas de delitos de género, así como sus hijas e hijos, para acceder a la justicia, sostener su denuncia y obtener los servicios de atención integral que le permitan rehacer su vida.
- IV. Asesorar a las instituciones públicas o privadas, en el ámbito de sus atribuciones, con la finalidad de fortalecer las capacidades institucionales que aseguren la sostenibilidad de los programas preventivos;
- V. Elaborar diagnósticos, estudios e indicadores en el ámbito de sus atribuciones;
- VI. Difundir y promocionar la cultura de la prevención, legalidad, denuncia y respeto a los derechos humanos;
- VII. Capacitar en materia de prevención a las instituciones involucradas en el tema y a la sociedad en general, y
- VIII. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 27. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, podrá solicitar información y colaboración a instituciones, personas u organismos en los términos de las disposiciones normativas aplicables para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo Tercero **Sistema Estatal de Atención a Víctimas**

Artículo 28. La Comisión Ejecutiva, será el órgano responsable de implementar el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas

públicas para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos estatal y municipal.

La Comisión Ejecutiva estará adscrita a la Secretaría de Seguridad y estará integrada por siete comisionados designados por el Secretario de Seguridad Ciudadana, en los términos dispuestos por la ley.

Artículo 29. Son mecanismos técnicos y operativos de la Comisión Ejecutiva, los siguientes:

- I. El Registro Estatal de Víctimas;
- II. La Asesoría Jurídica a Víctimas, y
- III. El Fondo Compensatorio.

La operación de estos mecanismos se regirá conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, tendrá las funciones que la Ley General de Víctimas otorga a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva podrá solicitar a cualquier persona o autoridad el apoyo e información que requiera para la determinación de medidas que garanticen los derechos y protección de las víctimas.

Capítulo Cuarto

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos.

Artículo 32. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos, estarán a cargo de una Dirección dependiente de la Secretaría de Seguridad.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito penal y de conflictos sociales y comunitarios, garantizarán la reparación del daño, la reintegración de la víctima y el imputado, coadyuvando con la prevención social.

La Dirección establecerá las políticas y bases de coordinación con los municipios para impulsar los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, promover el diálogo y la generación de acuerdos que fortalezcan la cultura de la paz y la legalidad a nivel local.

Artículo 33. Son funciones de la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos, con independencia de lo estipulado por la ley de la materia, las siguientes:

- I. Promover la cultura de paz y legalidad, por medio de servicios accesibles y gratuitos de justicia alternativa a fin de asegurar la reparación del daño;
- II. Impulsar la participación de instituciones públicas, privadas y organismos de la sociedad civil para el alcance de los objetivos y concreción de acuerdos;

III. Expedir protocolos y directrices necesarias para la operación de centros, unidades u órganos operadores a nivel municipal para homologar los servicios y aplicación de mecanismos alternativos;

IV. Dotar de capacitación a los operadores del centro y unidades a cargo del estado, además de las dependientes de cada municipio;

V. Realizar acciones de seguimiento y evaluación de la eficiencia y eficacia de centros y unidades a cargo del estado, además de las dependientes de cada municipio;

VI. Formalizar convenios con autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y universidades para fortalecer las acciones y cumplimiento de objetivos, y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 34. Para el alcance de sus objetivos, la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos se coordinará con las autoridades integrantes del Sistema Estatal de Seguridad y los auxiliares de éste, en los respectivos ámbitos de sus competencias.

Capítulo Quinto

Del Desarrollo Profesional del Personal Operativo de las Instituciones de Seguridad

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 35. El desarrollo profesional del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública en el estado y municipios, es un conjunto integral de reglas y procesos, que comprenden el servicio profesional de carrera, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario.

Tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza, con la finalidad de elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Sección Segunda

Del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 36. El Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se planifican y organizan las bases que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la conclusión del servicio del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza, para garantizar la igualdad de oportunidades en el desarrollo profesional con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad sujetos a las evaluaciones de control de confianza que no las acrediten, serán separados del cargo de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 37. Las Instituciones de Seguridad contarán con una Comisión del Servicio Profesional de Carrera que será el órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar los procedimientos que comprenden el ingreso, permanencia, promoción y separación por causas ordinarias del Servicio de Carrera.

La integración y el funcionamiento de cada comisión se regirá conforme a las disposiciones de su propio reglamento.

Artículo 38. El régimen disciplinario y la conclusión del Servicio de Carrera por causa extraordinaria estarán a cargo del Consejo de Honor y Justicia de cada Institución que se regirá por su reglamento y disposiciones aplicables.

El régimen disciplinario comprende los deberes, correcciones disciplinarias, sanciones y procedimientos para su aplicación con la finalidad de asegurar que la conducta del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza esté apegada a los principios de actuación previstos en la Constitución.

El personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza que sea separado de su cargo por causas extraordinarias, no podrá ser reinstalado cualquiera que sea el juicio o medio de defensa que interponga, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Sección Tercera De la Profesionalización

Artículo 39. La profesionalización es la adquisición, desarrollo y aplicación con eficiencia y eficacia de capacidades del personal facultado para el uso de la fuerza pública para resolver problemas concretos del servicio de la seguridad.

Artículo 40. El Instituto es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Seguridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de la profesionalización en materia de seguridad.

Artículo 41. La profesionalización se hará a través de la formación inicial única, la capacitación, actualización, la especialización y la evaluación del personal facultado para el uso legal de la fuerza pública y de las empresas de seguridad privada que prestan sus servicios en el estado.

El Instituto contará con un Consejo Académico para certificar los procesos de formación, capacitación o especialización de los cuerpos de seguridad en el estado, así como de su cuerpo docente.

Artículo 42. El Instituto llevará el registro individual del proceso de profesionalización de los elementos de todas las Instituciones de Seguridad.

Artículo 43. El Instituto se regulará por su reglamento y disposiciones aplicables.

Capítulo Sexto De la Operación Policial

Artículo 44. La operación policial es el conjunto de acciones coordinadas entre las Instituciones de Seguridad en el Estado para el cumplimiento de objetivos, programas y metas relacionados con los fines de la seguridad, con estricto apego a los derechos humanos, para preservar la libertad, el orden y la paz pública.

El Gobernador del Estado es el mando jerárquico superior de todas las corporaciones de la operación policial.

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Seguridad establecer las bases de coordinación para la operación policial, de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo Estatal y el Programa Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia.

Artículo 46. La operación policial de los integrantes de las Instituciones de Seguridad atenderá los principios establecidos en la Constitución, ejecutada por policías y custodios de carrera que se regirán por las leyes y reglamentos correspondientes para cumplir con sus funciones de investigación, prevención, reacción o custodia, asegurando la protección de los ciudadanos y el servicio a la comunidad.

Los integrantes de la operación policial en el estado, están facultados para el uso legal de la fuerza pública conforme a los protocolos establecidos y el pleno respeto a los derechos humanos. Cualquier abuso será castigado conforme a la legislación penal aplicable.

Artículo 47. Son integrantes de la Operación Policial las siguientes corporaciones:

- I. Policía Estatal;
- II. Policías Municipales;
- III. Custodios, y
- IV. Policía procesal

En su caso, la policía de investigación se coordinará con los integrantes de la operación policial para el cumplimiento de sus respectivos fines.

Artículo 48. Cuando sea necesaria la participación de integrantes de corporaciones de otras entidades, la coordinación se hará por conducto de la Policía Estatal.

Capítulo Séptimo Del Centro Estatal de Información de Seguridad

Artículo 49. El Centro Estatal de Información de Seguridad es el organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad, encargado de la administración y resguardo de la información que generen los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad, así como de las acciones de coordinación, comando, control, comunicaciones y cómputo mediante las diversas tecnologías que apoyan la operación policial y los sistemas de atención a la población.

Artículo 50. La información de carácter público que contenga el Centro Estatal de Información de Seguridad será administrada y protegida bajo los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por las leyes de la materia.

Artículo 51. Son funciones del Centro Estatal de Información de Seguridad:

- I. Resguardar y sistematizar la información suministrada;
- II. Mantener actualizada las bases de datos e información;
- III. Vigilar el cumplimiento de los criterios establecidos conforme a la presente ley, para su funcionamiento y operación;
- IV. Establecer las medidas de seguridad para el acceso y consulta del Sistema de Información Único;
- V. Brindar con prontitud la información que soliciten los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad de acuerdo a sus atribuciones.
- VI. Compartir la información sobre seguridad pública que corresponda al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- VII. Administrar y operar el Centro operativo de coordinación, comando, control, comunicaciones y cómputo.

Artículo 52. El Centro Estatal de Información de Seguridad contará con las atribuciones y estructura que para tal efecto se establezca en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo Octavo De las Instalaciones Estratégicas

Artículo 53. Son instalaciones estratégicas los bienes muebles e inmuebles destinados al adecuado funcionamiento, mantenimiento y operación de las funciones de las Instituciones de Seguridad.

Corresponde al estado en coordinación con la Federación y los Municipios las acciones de vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, necesarias para mantener la paz y el orden público. La Secretaría de Seguridad, coordinará dichas acciones.

Capítulo Noveno De la Seguridad Privada

Artículo 54. La seguridad privada es una actividad a cargo de los particulares que tiene por objeto desempeñar acciones relacionadas con la protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluido su traslado, instalación y operación de equipo tecnológico.

Los prestadores de servicios de seguridad privada están obligados a aportar datos para la investigación de delitos, apoyar en caso de siniestros, desastres o coadyuvar con las autoridades estatales o municipales cuando así se le requiera en su carácter de auxiliar de la función de seguridad, conforme a lo dispuesto por esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 55. La Secretaría de Seguridad es la autoridad competente para regular la autorización, registro, habilitación, operación, capacitación, verificación y evaluación de los prestadores de servicios de seguridad privada en el estado, mismos que deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que se establezcan en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 56. Los particulares que presten servicios de seguridad privada, con autorización federal o de otra entidad federativa, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley, así como de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo Décimo De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 57. Corresponde a las autoridades administrativas la imposición de sanciones por la comisión de infracciones que atenten contra el orden público, la paz social y la seguridad, en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución.

Artículo 58. Las sanciones que se impongan con motivo de las infracciones señaladas, la permutación de la misma y los procedimientos para su aplicación se establecerán y llevarán a cabo en los términos que fijen las leyes y ordenamientos reglamentarios respectivos.

Capítulo Décimo Primero De la Investigación y Persecución del Delito

Artículo 59. Corresponde a la Fiscalía General investigar y perseguir los delitos, mediante el uso de técnicas e investigación científica; garantizar la protección y reparación integral del daño de las víctimas, aplicar las medidas de protección y solicitar las cautelares; respetar y proteger los derechos humanos, cumplir con la transparencia y la perspectiva de género.

Artículo 60. La institución del Ministerio Público, para el ejercicio de sus atribuciones, se estructura en una Fiscalía General, Organismo Público Autónomo que se regirá por la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente ley, la legislación y demás disposiciones aplicables.

Para el despacho de los asuntos, el Fiscal General se auxiliará de los órganos, direcciones, coordinaciones, unidades administrativas y personal necesario para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 61. La Fiscalía General contará con un Consejo, que será el Órgano encargado de transparentar, aprobar y evaluar el cumplimiento de las normas de actuación de los Servidores Públicos que la integran, así como aprobar el informe anual de actividades.

La conformación y funcionamiento del Consejo, estará regulado por su reglamento.

Artículo 62. Para la atención integral a víctimas del delito y de violación a sus derechos humanos, la Fiscalía General se coordinará con la Comisión Ejecutiva.

Artículo 63. En materia de prevención social, la Fiscalía General se coordinará con las Instituciones de Seguridad, atendiendo a las políticas y programas del Consejo Estatal.

Artículo 64. La Fiscalía General implementará el Servicio Profesional de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación del Delito, de carácter obligatorio y permanente, en los términos de su propia legislación.

Artículo 65. La Fiscalía General para la investigación del delito tiene la facultad de requerir la información física, digital y toda evidencia que tenga en su posesión cualquier persona o autoridad en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 66. La Fiscalía General se coordinará con los demás integrantes del Sistema Estatal de Seguridad, para la aplicación de políticas públicas de seguridad y el desarrollo de tecnologías.

Capítulo Décimo Segundo De la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Artículo 67. La ejecución material de las penas y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, estará a cargo de la Dirección General de Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario. La ley particular deberá establecer las normas que habrán de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por resolución judicial.

Artículo 68. La autoridad penitenciaria organizará la administración y operación de los programas de reinserción social en los Centros Penitenciarios, buscando fortalecer las capacidades de las personas sujetas a la ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, con el objeto de restituirles los derechos restringidos, procurando que no vuelvan a delinquir y fomentar en ellos una actitud de responsabilidad social.

La autoridad penitenciaria dirigirá y ejecutará la aplicación y seguimiento de los programas dirigidos a personas que gozan de beneficios de libertad anticipada en los términos establecidos en las sentencias judiciales.

Capítulo Décimo Tercero
De las Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

Artículo 69.- La autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso es la unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, encargada de realizar la evaluación y supervisión de medidas y condiciones distintas a la prisión preventiva bajo los principios de proporcionalidad, neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

Artículo 70.- La autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso tiene por objeto proporcionar a las partes información confiable y objetiva, que facilite la toma de decisiones a la autoridad judicial en la resolución de Medidas Cautelares o Suspensión Condicional del Proceso, con la finalidad de que garanticen las mejores condiciones de seguridad jurídica al imputado.

Para el debido cumplimiento de las obligaciones procesales impuestas, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, se coordinará con las diversas Instituciones del Sistema y los sectores privado y social.

Título Cuarto
De la Transparencia y Acceso a la Información
Capítulo Primero
Disposiciones Comunes

Artículo 71. La transparencia y acceso a la información pública, tiene como finalidad garantizar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las autoridades sea pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente ley y demás normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

La clasificación de la información como reservada, se ejecutará conforme a las disposiciones aplicables de la materia.

Artículo 72. Los servidores públicos de las instituciones que integran el Sistema Estatal, respetarán el derecho de acceso a la información, de conformidad con la normatividad aplicable.

Los integrantes de las instituciones del Sistema Estatal, implementarán mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, así como la implementación de indicadores acordes a su competencia.

Artículo 73. Las instituciones estarán obligadas a proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, salvo en los supuestos de excepción de la ley de la materia. Lo anterior, con independencia de las obligaciones y atribuciones que legalmente se encuentren establecidos a favor del Órgano garante del estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

La inobservancia de las obligaciones en materia de acceso a la información, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Capítulo Segundo De los Órganos Internos de Control en Materia de Seguridad

Artículo 74. Los Órganos Internos de Control de las Instituciones integrantes del Sistema Estatal tendrán la atribución de vigilar la estricta observancia de la legalidad en la actuación de los servidores públicos, en apego y cumplimiento a los principios institucionales y a la normatividad aplicable a cada una de ellas, velando siempre porque sean respetados los derechos humanos, fomentando políticas públicas y estrategias que garanticen la disminución de riesgos de corrupción y la rendición de cuentas en beneficio de la ciudadanía.

Las instituciones integrantes del Sistema Estatal, establecerán la estructura orgánica, procedimientos, requerimientos y atribuciones, acordes a sus necesidades de gestión administrativa, en su ley particular.

Artículo 75. Los Órganos Internos de Control en sus ámbitos de competencia, deberán realizar las evaluaciones de control interno en sus dependencias, que garanticen la eficacia en sus procesos, el cumplimiento de sus metas y programas establecidos, así como detectar sancionar probables conductas de responsabilidad administrativa.

Artículo 76. Los Órganos Internos de Control o las instancias señaladas en las leyes correspondientes que realicen funciones de supervisión, transparencia o sanción para prevenir, detectar y sancionar la corrupción realizarán, al menos, las siguientes funciones:

- I. Recopilar, sistematizar y difundir información sobre las actividades de la Institución;
- II. Evaluar la correcta aplicación de indicadores de eficacia;
- III. Verificar el cumplimiento de los procesos de gestión de la institución;
- IV. Propiciar la participación ciudadana, mediante la recopilación y procesamiento de quejas, reclamaciones y sugerencias para la toma de decisiones en la mejora de procedimientos;
- V. Generar mecanismos sencillos y diversos para la presentación de quejas y sugerencias;
- VI. Brindar respuesta con oportunidad a las quejas, reclamaciones y sugerencias planteadas;
- VII. Generar información para la elaboración de políticas públicas de comunicación con un enfoque de accesibilidad y comprensibilidad;
- VIII. Que las solicitudes de acceso a la información por parte de los ciudadanos se atiendan en tiempo y forma por las áreas competentes;

IX. Vigilar que las áreas respectivas, den el adecuado seguimiento a los resultados que emita el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y

X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 77. Los titulares de los Órganos Internos de Control o de aquellas áreas que realicen funciones de supervisión, transparencia o sanción, deberán someterse al proceso de evaluación de control de confianza.

Capítulo Tercero Del Centro Estatal de Evaluación y Control De Confianza

Artículo 78. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, es el organismo público desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con plena autonomía técnica y de gestión, que tiene como función apoyar a las instituciones integrantes del Sistema Estatal en la evaluación de los procesos de selección para el ingreso, permanencia, promoción e investigaciones especiales del personal, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 79. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad, estarán obligados a presentar y aprobar periódicamente el proceso de evaluación y control de confianza, en los términos de las disposiciones aplicables a las instituciones a las que pertenecen o aspiran a pertenecer.

En todo caso, esta obligación deberá ser presentada y aprobada por quien realice funciones de:

- I.** Personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública;
- II.** Autoridad supervisora de medidas cautelares;
- III.** Ministerio Público y Agente del Ministerio Público;
- IV.** Perito;
- V.** Poseer, resguardar, manejar o tenga acceso a información específica en materia de seguridad;
- VI.** Administre recursos financieros relacionados con la Seguridad, y
- VII.** Quien se encuentre señalado en las disposiciones legales aplicables.

Será sujeto de responsabilidad en términos de las disposiciones legales aplicables, quien otorgue nombramiento a los servidores públicos que no hayan sido certificados en control de confianza o en su caso mantenga en el cargo al servidor público que no cuente con certificado vigente para el puesto a desempeñar.

Artículo 80. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, tendrá la facultad de solicitar a las instituciones integrantes del Sistema Estatal, entidades públicas y privadas, la información que resulte necesaria, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Título Quinto
Capítulo Único
De los Fondos de Ayuda

Artículo 81. Los fondos de ayuda aportados al estado provenientes de cualquier origen y destinados para la seguridad pública o cualquier rubro de seguridad, serán administrados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo. El control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos asignados a las instituciones del Sistema Estatal estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, quien determinará las medidas de fiscalización y cualquier otra que resulte necesaria para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas por el estado en los convenios generales o específicos, así como la normatividad aplicable.

La Fiscalía General tendrá acceso a los fondos y aportaciones para la seguridad pública en los términos de las legislaciones correspondientes y en base a las disposiciones que establezca el Consejo Estatal.

Artículo 82. En materia de prevención de la delincuencia y la violencia, atención a víctimas y aplicación de medios alternativos de solución de controversias y conflictos, las dependencias de la administración estatal destinarán recursos a los programas específicos de orden transversal destinados a atender aspectos de la seguridad, conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Estatal de Seguridad y la normatividad aplicable.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Los derechos del personal operativo quedan salvaguardados a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se modifica la denominación del Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, a Instituto de Formación Policial, por lo que las referencias que las leyes y demás disposiciones legales y administrativas en el Estado, tengan o hagan respecto del Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro o su titular, se entenderán hechas al Instituto de Formación Policial.

Artículo Quinto. Las unidades administrativas competentes, procederán de inmediato a la regularización de los títulos e inventarios de los bienes del organismo descentralizado, a fin de que sean congruentes con la nueva denominación. Los bienes muebles que actualmente


tiene en posesión pero no en propiedad el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro y utiliza para el cumplimiento de su objeto, pasarán a integrar el patrimonio del Instituto de Formación Policial.

Artículo Sexto. El actual Director del Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, lo será del Instituto de Formación Policial, con las facultades que le confiere la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, hasta en tanto no sea removido de su cargo, por lo que en su carácter de representante legal, deberá realizar ante las autoridades competentes, los trámites legales, fiscales y administrativos que sean necesarios con motivo del cambio de denominación del referido organismo público descentralizado.

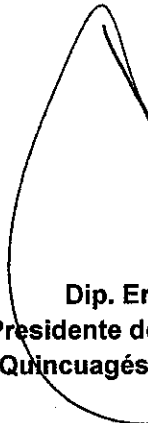
Artículo Séptimo. En tanto se expide el Reglamento Interior del Instituto de Formación Policial, seguirá aplicándose el Reglamento Interior Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro.

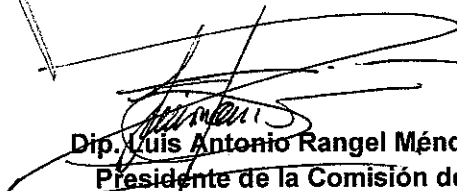
Artículo Octavo. Los trabajadores del Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, ahora Instituto de Formación Policial, conservarán la totalidad de los derechos laborales que tengan adquiridos.

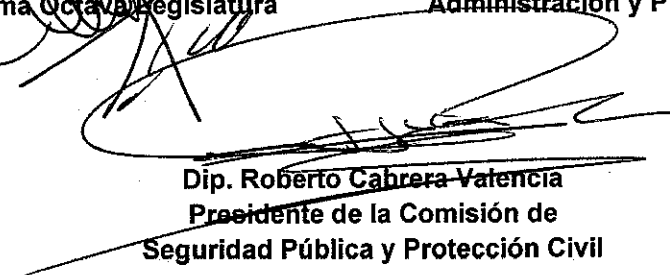
Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.


M.V.Z. Francisco Domínguez Servián
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro


M en D. Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo


Dip. Eric Salas González
Presidente de la Mesa Directiva de la
Quincuagésima Octava Legislatura


Dip. Luis Antonio Rangel Méndez
Presidente de la Comisión de
Administración y Procuración de Justicia


Dip. Roberto Cabrera Valencia
Presidente de la Comisión de
Seguridad Pública y Protección Civil